

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-047-2022-01592-01

Este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un asunto de familia que en segunda instancia corresponde a los Juzgados de Familia, dado que, avocó su competencia en primera instancia, de acuerdo con el artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales.

Recuérdese que, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Así mismo el trámite se encuentra reglado por el art. 577 en su numeral 11 que dispone: que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”

Atendiendo a la norma en cita, la competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal, recae en los Jueces de Familia de esta ciudad, en razón a la especialidad del asunto.

Por lo anterior, secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido a los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038cd0772ac82355c7eab1a49e757a13ed2e7238b87bc81e31dfd275dbec609**

Documento generado en 18/12/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.)

Ref.: Declarativo de incumplimiento de contrato de MYRIAM CONTRERAS DE ORTIZ y LEANDRO ORTIZ CONTRERAS en contra de DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ., Expediente No.2020-00081.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Los señores Myriam Contreras De Ortiz y Leandro Ortiz Contreras, por conducto de gestor judicial presentaron demanda de resolución de contrato de compraventa, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado ente Myriam Contreras De Ortiz y Leandro Ortiz Contreras, como vendedores y Diego Alexander Hernández López, como comprador, ante el incumplimiento del pago del precio pactado, estipulado en el contrato contenido en la Escritura Pública No. 4190 del 3 de marzo de 2017 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

2. Que se cancele la Escritura Pública No. 4190 del 3 de marzo de 2017 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, tanto de la compraventa como de la hipoteca constituida sobre el folio de matrícula No. 50C-1316939

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble a los demandantes.

B. Los Hechos.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El 28 de septiembre de 2016 los señores Myriam Contreras De Ortiz y Leandro Ortiz Contreras, prometieron en venta al señor Diego Alexander Hernández López, el veinte (20%) del lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con placa No. carrera 80 A # 10 A – 63, lote No. 14 manzana 19, por valor de \$140.000.000

2. La compraventa se materializó por Escritura Pública No. 4190 del 3 de marzo de 2017 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, por medio de la que quedó plasmado un precio de \$80.000.000, donde el demandado se obligó a pagar a los vendedores el saldo de \$60.000.000 en 264 cuotas mensuales por un valor de \$600.000 con interés del 0.3%.

3. Posteriormente, en la misma E.P., el demandado constituyó hipoteca a favor de los demandantes sobre su cuota parte, por valor de \$60.000.000, en 264 cuotas mensuales por un valor de \$600.000 con interés del 0.3%.

4. La compraventa e hipoteca fueron debidamente registrados en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, en las anotaciones 13 y 14.

5. A la fecha de esta demanda, el vendedor solo canceló la suma de \$20.000.000 y \$7.200.000 suma esta última correspondientes a cuotas de 12 meses de las 264 pactadas.

6. El comprador ha incumplido sus obligaciones como parte compradora e hipotecante, además, abandonó el inmueble llevándose consigo puertas y elementos adheridos a la pared.

B. Trámite.

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendarado 3 de febrero de 2020, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda declarativa de resolución de contrato, ordenando el emplazamiento del demandado.

2. Para evitar futuras nulidades el despacho por auto del 3 de marzo de 2020, ordenó la notificación del demandado a la dirección física y electrónica registrada en la escritura pública.

3. El 14 de septiembre de 2022, se tuvo en cuenta que la notificación a la pasiva fue infructuosa, por lo que, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al emplazamiento ordenado desde el auto admisorio de la demanda, y, posteriormente se nombró curador ad-litem, quien en término contestó la demanda (fl 89) y propuso la excepción de mérito de **(i)** falta de los requisitos sustanciales para acceder a la resolución del contrato de compraventa **(ii)** genérica, a las cuales por auto del 28 de marzo de 2023, se corrió traslado.

4. Por auto del 25 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta que el demandante describió en término las excepciones propuestas, además, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, tenido en cuenta que no existían pruebas por practicar, en

consecuencia, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

El problema jurídico que plantea la acción se circunscribe a **(i)** determinar si se reúne el llenó de los elementos axiológicos que enrostran la acción de resolución de contrato, **(ii)** si es viable acceder a la solicitud de resolución de contrato de compraventa, aun y cuando del parágrafo de la cláusula se ausculte la renuncia expresa a cualquier condición resolutoria.

3. Caso en Concreto:

3.1 En el caso **sub-judice**, se pretende que, se declare que el demandado Diego Alexander Hernández López, en calidad de comprador, incumplió el contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 4190 del 3 de marzo de 2017 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, frente a los vendedores Myriam Contreras De Ortiz y Leandro Ortiz Contreras respecto del precio pactado, pues de los \$80.000.000 que se observan materializados en el contrato de compraventa tan solo canceló un total de \$27.200.000, discriminados así, \$20.000.000 que lo

vendedores declararon recibidos a satisfacción y 12 cuotas de las 264 pactadas, que ascienden a la suma de \$7.200.000

Así mismo, y como consecuencia de la declaración de incumplimiento, se pretende que, se decrete la resolución del contrato de compraventa, y por consiguiente, las cosas vuelvan al estado en el que se hallaban si la obligación no hubiere existido, es decir, se cancele también, la hipoteca constituida por el demandado en favor de los demandantes, para respaldar la deuda, y en efecto se condene al demandado a la restitución del inmueble.

Corresponde entonces, el análisis de la acción de resolución de contrato, consagrada en el artículo 1.546 del Código Civil,¹ toda vez que las pretensiones de la demanda se enmarcaron en la misma.

Pues bien, la acción de resolución de contrato, tiene como requisitos para su prosperidad, el demostrar los siguientes presupuestos:

a) Existencia de un contrato bilateral válido;

b) Que el demandante haya cumplido las obligaciones que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlas en la forma y términos estipulados.²

c) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él género la convención, porque en eso consiste la realización de la condición tácita;

¹ *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*

² *Radicación No. 110013103004200101177-01. Rad. Interna 2153. M.P. Dra. Ana Lucia Pulgarín Delgado.*

Con miramiento a establecer la coexistencia de los elementos axiológicos que enrostran este linaje de acciones el despacho estudiará la primera exigencia, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido, así pues y de rever a las pruebas aportadas con el libelo genitor a folios 41 a 51, milita la Escritura Pública 4190 de 2017, de la cual se advierte como actos, la compraventa de derecho de cuota, e hipoteca de cuantía determinada, suscrita por los señores Myriam Contreras De Ortiz y Leandro Ortiz Contreras, como vendedores y acreedores y Diego Alexander Hernández López como comprador y deudor, por la cual, los primeros se obligaron a transferir el dominio de la cuota parte objeto de venta y como contra prestación el comprador se obligó a pagar un precio.

En ilación a lo anterior y una vez verificado el contrato que ocupa la atención del despacho y contrastado con la normatividad prevista para este tipo de asuntos, diamantino es que la convención acá aportada contenida en la Escritura Pública No. 4190 de 2017, es un contrato bilateral completamente válido.

Ahora bien, deviene entonces auscultar lo correspondiente al segundo elemento axiológico para que, en principio, la acción recisoria fuere susceptible de ser concedida, ello, de cara a que el vendedor, aquí demandante sea un contratante cumplido.

Desde tal panorama, evidenciado el *factum* para identificar si el demandante honró las obligaciones que le impone la convención, o cuando menos se haya allanado a cumplirlas en la forma y términos estipulado, y teniendo en cuenta que la excepción formulada por el curador atacó este punto, vemos lo siguiente:

Como principal obligación de los vendedores, una vez revisado el contrato de compraventa, desde su literalidad, se observa que en la **cláusula primera** aparece el objeto del contrato, el que consiste en que la parte vendedora transfiera a título de compraventa real y efectiva a favor de la parte compradora el derecho pleno de

dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre un derecho de cuota equivalente a un veinte (20%).

Posteriormente, en la **cláusula quinta** se evidencia la entrega del inmueble, en el cual se dijo que la parte vendedora hará entrega real y material del derecho de cuota equivalente a un veinte (20%) del inmueble objeto de esta venta a la parte compradora, en el estado en que se encuentra junto con los usos y anexidades que legalmente le corresponde, a la firma del presente instrumento; seguidamente, en la cláusula de **aceptación, literal b)** se mira que el comprador declara que recibirá el derecho de cuota equivalente a un veinte (20%) del inmueble objeto de este contrato a la firma del presente instrumento.

En tal sentido, puede evidenciarse que en efecto la parte vendedora efectuó la entrega – tradición de la cosa, pues, la misma se advierte materializada no solo con la entrega material del inmueble al demandado quien según el clausulado de la escritura pública afirma y acepta que la cuota parte objeto de compraventa fue recibida en el día en que se firmó la compraventa, es decir, el 3 de marzo de 2017, sino que, además la compraventa fue debidamente registrada ante instrumentos públicos e inscrita en la anotación No. 13 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, es así, como se puede evidenciar que los vendedores cumplieron con los réditos que el contrato de compraventa suscrito les imponía, siendo así que, los vendedores, hoy demandantes son contratantes cumplidos y en efecto, es el comprador quien incumplió el contrato de compraventa de cara al pago de las cuotas pactadas para la cancelación del precio.

Ahora bien y como último requisito debe probarse el incumplimiento alegado, que aquí se circunscribe al incumplimiento del demandado, total o parcial, frente a las obligaciones que para él generó la convención.

En vista de lo precisado, serán las estipulaciones del contrato de compraventa, las que nos llevará a verificar el incumplimiento que endilga la parte

demandante - vendedora al demandado - comprador.

Así, de la cláusula cuarta (fl. 43) del pluricitada contrato, se observa que el precio de la venta se estipuló en \$80.000.000, de los cuales, \$20.000.000 fueron recibidos a entera satisfacción por la parte vendedora, y el excedente, \$60.000.000 se cancelarían así:

Valor de capital: \$60.000.000

Valor total de Intereses: \$1.800.000

Valor total obligación: \$61.800.000

Valor mensual cuota abono a intereses: \$15.909.09

Valor mensual abono a capital: \$584.090.91

Valor total mensual de cuota: 600.000

El valor pactado sería cancelado en 264 cuotas mensuales de \$600.000

Expuesto el panorama anterior, y en cuanto al incumplimiento endilgado al comprador frente a la ausencia del pago del precio de las cuotas pactadas, en efecto, y como la parte demandada no desvirtuó tal aseveración, se encuentra acreditado el incumplimiento del pago en la forma estipulada en la convección contractual, véase, que según milita al cartular, de los \$80.000.000 pactados como precio, el comprador canceló el valor de \$27.2000.000, discriminados así:

El valor de \$20.000.000 como una cuota inicial

El valor de \$7.200.000, correspondientes a las cuotas mensuales de \$600.000 durante doce (12) meses.

Es decir canceló las cuotas pactadas del 3 de abril de 2017 y 3 de marzo de 2018, luego entonces, y a la fecha de presentación de la demanda 14 de febrero de 2020, habrían transcurrido alrededor de 2 años, sin que el comprador acreditara el cumplimiento de sus débitos frente al pago del precio acordado, constituyéndose así la inobservancia por parte del señor Diego Alexander Hernández López, a las estipulaciones del contrato de compraventa Escritura Pública No 4190 de 2017.

Desde tal análisis, si bien en principio se puede evidenciar que el comprador, aquí demandado Diego Alexander Hernández López, incumplió el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4190 del 3 de marzo de 2017 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, al desligarse del cumplimiento de la obligación de pagar el precio pactado en las condiciones de la cláusula cuarta, lo cierto es que, la resolución del contrato de compraventa deprecada no puede salir avante, por las razones que a continuación se expresan:

En efecto, aunque consolidado el incumplimiento por el demandado – comprador, revisada la Escritura Pública No- 4190 de 2017, en el parágrafo de la cláusula cuarta, se observa la siguiente inscripción: *“NO OBSTANTE LA FORMA DE PAGO PACTADA, LA PARTE VENDEDORA Y LA PARTE COMPRADORA RENUNCIAN EXPRESAMENTE A CUALQUIER CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE SE DERIVE DE ELLA Y EN GENERAL DEL PRESENTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, Y POR LO TANTO LA VENTA SE OTORGA FIRME E IRRESOLUBLE”* así la cosas, y al haberse pactado por las partes la renuncia expresa a cualquier condición resolutoria, inclusive la aquí alegada, el incumplimiento del pago del precio, se torna imposible acceder a las pretensiones de la demanda ante la voluntad de las partes de la renuncia a cualquier condición resolutoria.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La doctrina de la Corte ha previsto la posibilidad de que las partes renuncien a la condición resolutoria que los contratos bilaterales llevan envuelta, ora de forma expresa al así manifestarlo, ora tácitamente por el no ejercicio de la correspondiente acción, comoquiera que ha entendido que se trata de una alternativa que consulta un interés netamente privado y que, por lo tanto, en su consagración no están comprometidos el orden público ni las buenas costumbres, de tal suerte que resulta disponible.*

Con todo, en la medida que la citada obligación fue renovada en la escritura de 30 de diciembre de ese año es claro que su incumplimiento no podía juzgarse por lo ocurrido o dejado de pasar previamente, lo que lleva a desentrañar si en verdad quedó cubierta por la cláusula de renuncia a la acción resolutoria.

En tal sentido, lo primero que se advierte es que la disposición convencional, en cuanto entraña la renuncia al privilegio de ejercer una acción que, en principio, el ordenamiento señala ínsito en todo contrato bilateral, solo puede aplicarse restrictivamente a los casos que claramente estén comprendidos en ella.”³

Desde tal tesitura, palmario es, que al estar contenida la renuncia expresa a la condición resolutoria del contrato que hoy es objeto de resolución, el despacho no puede acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que, por disposición y voluntad de las partes contratantes, renunciaron expresamente a cualquier condición resolutoria que se pueda derivar del presente contrato.

Luego entonces, y como se ha dicho, si bien, se encuentra acreditado el incumplimiento del contrato por el comprador, en consideración a la renuncia expresa de la condición resolutoria acordada por las partes, se hace inverosímil acceder a la pretensión de resolución del contrato ante el incumplimiento en el pago del precio acordado por la parte demandada.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CS 5321 DE 2021 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Por último y no menos importante, huelga decir que, inclusive en el caso objeto de estudio, se configura la renuncia tácita a la condición resolutoria, pues véase que, ante el incumplimiento acá alegado, la parte vendedora -acreedora, optó por hacer uso del mecanismo establecido para garantizar el pago del precio pactado, la hipoteca que constituyó el comprador -deudor, es así, como del folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se pretende la resolución de la venta, el mismo que fue dado en garantía para el pago pactado, se observa que los acreedores, **MYRIAM CONTRERAS DE ORTIZ y LEANDRO ORTIZ CONTREAS**, iniciaron proceso ejecutivo hipotecario en contra de **DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ** por las sumas que garantizó la mentada hipoteca, es decir, por las sumas que acá se pretenden señalar como incumplidas, por lo tanto de las actuaciones desplegadas por la activa, se evidencia que en efecto, operó no solo en virtud de la estipulación contractual la renuncia expresa de la condición resolutoria, se insiste, por la voluntad de las partes, sino, también de acuerdo con la acción ejecutiva que iniciaron los acreedores en contra del deudor para reclamar las sumas de las que hoy se pretende decretar su incumplimiento, la renuncia tácita, por lo cual, se negarán las pretensiones incoadas.

I.I.I. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

I.V. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/12 de 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682aace63beaff4ebd0af52cd1bd554865d66703b3114da3e971f836326c28**

Documento generado en 18/12/2023 06:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00211-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario ORLANDO ALBERTO CANELO MANRIQUE, guardó silencio en el término de traslado ordenado en auto adiado 8 de noviembre del corriente, no obstante, deberá tenerse en cuenta que este, allegó escrito informado al Despacho que hizo exigible su crédito hipotecario en otro proceso ejecutivo (anexo 069).

2. Así, revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- Demandados EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ y JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ: Guardaron silencio.

- Demandado CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO – a través de curador Ad Litem.

DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

3. En consecuencia, se les concede a los extremos en litigio el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc82f07ef758efea22871e460ab18489fb619e07dbf0c1b8b95b313d058185**

Documento generado en 18/12/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref.: 2020-003800 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación), contra MICROTECH (NANJING) CO LTDA.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La sociedad **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)** a través de apoderado judicial presentó demanda VERBAL en contra de **MICROTECH (NANJING) CO LTDA.**, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. DECLARATIVAS:

1.1. Declarar que entre **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)** y **MICROTECH (NANJING) CO LTDA** existió un contrato de agencia comercial entre el 11 de septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2019.

2. DE CONDENA

2.1. Que se condene a **MICROTECH (NANJING) CO LTDA** a pagar a **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)** la prestación mercantil de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, ascendiente a \$659.460.580 por la vigencia del contrato de 9 años, 5 meses y 20 días.

2.2. Que se condene a **MICROTECH (NANJING) CO LTDA** a pagar a **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)** a pagar una indemnización por haber terminado el contrato sin justa causa por la suma de \$314.015.739

2.3. Que se condene a **MICROTECH (NANJING) CO LTDA** a pagar a **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)** a que los valores deprecados sean actualizados y corregidos (indexados) y se paguen los respectivos intereses de mora.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El 11 de septiembre la sociedad **MICROTECH (NANJING) CO LTDA** suscribió contrato de distribución con la sociedad **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)**, su objeto era el de promoción y distribución de su línea de productos en el mercado nacional colombiano

2. La sociedad **MICROTECH (NANJING) CO LTDA** contrató a la sociedad **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)** como su distribuidor exclusivo en el territorio colombiano.

3. Durante la ejecución del contrato, **VIMED SOLUCIONES MÉDICAS SAS (en liquidación)**, desplegó de manera diligente y responsable la actividad orientada a publicitar, promocionar, mercadear, distribuir, y prestar sus servicios con medios idóneos y adecuados para lograr posicionar la marca y línea de productos de **MICROTECH (NANJING) CO LTDA**.

4. El 27 de octubre de 2018, la entidad demandada le informó que podría no renovarse el contrato con la entidad demandante, en virtud de otro acuerdo suscrito con BIOSCIENCE.

5. El 3 de enero de 2019, la sociedad demandada afirma que no se suscribió contrato alguno con la entidad demandante y que desde el 29 de junio de 2017 se les había señalado que se autorizaría a otra compañía para la distribución exclusiva en el mercado colombiano.

6. Nunca se mencionó por la empresa demandada la no renovación del contrato, ni se realizó un preaviso de la terminación anticipada del negocio jurídico.

7. Pese a los excelentes resultados obtenidos por la entidad demandante, la última distribución por parte de la entidad demandada a la entidad demandante fue el 7 de marzo de 2019.

8. La decisión de no prorrogar el contrato generó perjuicios y pérdidas económicas de gran magnitud a la sociedad VIMED SOLUCIONES MEDICAS SAS, entre los que se incluye entrar en causal de disolución.

C. Trámite.

1. Previa inadmisión, mediante auto calendarado 22 de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, ordenando la notificación del demandado

2. Por auto del 15 de mayo de 2023, se tuvo por notificada a la sociedad demandada personalmente de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, en el término legal de traslado guardó silencio, en misma data se decretaron pruebas y se citó a audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal.

3. Llegado el día de la audiencia, se confirieron tres (3) días al demandado para que justificara su inasistencia, se declaró fracasa la audiencia de conciliación, se hizo saneamiento del proceso, se practicó el interrogatorio oficioso, se fijó el objeto del litigio y se practicaron pruebas.

4. El 21 de septiembre de 2023, se dispuso imponer sanción a la sociedad demandada ante su inasistencia a la audiencia inicial y por no haber justificado esta, concomitante con ello, se concedió el término de cinco (5) días para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, de cara a la fijación del litigio, se abordará lo relativo a la configuración de los elementos axiológicos para que se configure la responsabilidad civil contractual.

2.1. En ese contexto, cabe precisar que la responsabilidad civil contractual encuentra su fundamento en el título 12 del libro cuarto del Código Civil, que regula

lo atinente al efecto de las obligaciones, del que se deriva su definición, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el acreedor debido al incumplimiento del deudor de obligaciones contenidas en el contrato. (Ver C.S.J. Sentencia 7220-2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En punto a la prosperidad de este tipo de acciones, desde vieja data el Alto Órgano de Cierre ha sostenido que aquella está sujeta a la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber, el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado¹.

2.2. De lo anterior entonces, se establece que, para el éxito de este linaje de asuntos, a la luz de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, deben probarse, por la parte actora, los siguientes elementos axiológicos:

a) Existencia de un contrato bilateral válido.

b) Incumplimiento del demandado de las obligaciones que para él generó la convención.

c) Que el demandante por su parte haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.

d) La producción para el actor de un daño cierto y real, el cual se derive de la conducta anticontractual del demandado, es decir la existencia del nexo de causalidad entre uno y otro.

2.2.1 Bajo tal línea de pensamiento, con miramiento en esa primera exigencia, **la existencia de un contrato bilateral válido,** y de rever a los medios probatorios aportados al plenario tenemos que a pdf 2 folio 394 a 403 obra en idioma extranjero (inglés y mandarín) el contrato que hoy ocupa la atención del despacho y posteriormente a folios 404 a 418 milita el mismo documento traducido al idioma español.

¹ Ver CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659

Frente al documento que pretende hacerse valer como prueba, amén de lo consagrado por el artículo 251 del Ordenamiento Procesal, desde ya se advierte que dicha misiva no cumple los requisitos para ser tenido como tal, conforme a continuación se expone:

En primera medida debe destacarse que el documento no es completamente legible, pues de los folios 407, 408, 414 y 418 es imposible su lectura debido a la calidad con la que fue aportado el documento, de otro lado, de ninguna de las carillas que comportan el contrato traducido logra evidenciarse en primera medida la identificación de quien fungió como traductor o interprete, tampoco se allega prueba alguna de la calidad que se le predica, en el sentido de acreditar si la traducción fue efectuada directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, es decir, la traducción aportada está enrostrada de anonimato en cuanto a quien la practicó.

Para acompañar la tesis propuesta por el despacho, dicha connotación tiene alcance normativo en el artículo 251 del Código General del Proceso: ***“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.***

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

Reforzando esta tesis, a voces del Alto Órgano de Cierre se ha relevado: ***“Como puede apreciarse en el escrito subsanatorio, se adjuntó una «traducción» del certificado de existencia, pero no bajo las directrices***

consagradas en el artículo 251 del Código General del Proceso, en el que se exige que hubiera sido realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.

Contrariando esa previsión normativa, la mentada «traducción» resultó completamente anónima en su autoría, pues se desconoce quién la realizó, al no aparecer constancia de ello en ninguno de los documentos obrantes en el expediente.

La desatención de esta carga, como ya se anticipó, impide reconocer efectos jurídicos al documento allegado, de allí que la petición de homologación formulada deba ser rechazada sin más consideraciones, como lo ha señalado esta Corporación: «Lo anterior, por cuanto la reproducción que se allegó de las providencias objeto de este trámite, no se acompañaron de su traducción obtenida en la forma descrita en el citado artículo 251 del estatuto adjetivo, esto es, que se hiciera por intermedio de traductor oficial, pues sólo en una de ellas aparece un sello en el que se indica que quien realizó la traducción es reconocido por el Ministerio, lo que no es suficiente, pues lo cierto es no se allega prueba alguna que acredite tal circunstancia y además, tampoco se encuentra que quien haya trasladado al idioma castellano la otra determinación sea un profesional reconocido por la autoridad respectiva en Colombia». (AC3131-2018). En el mismo sentido (AC3133-2018 y AC1094-2018).»² (Subrayado y negrilla del despacho)

En similar postura ha dicho la jurisprudencia: **“Ahora bien, cuando el documento en idioma extranjero no se aporta traducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un experto designado por el juez, la ley faculta para que se acuda a un intérprete oficial, entendiéndose por este, no cualquier profesional entrenado o capacitado en la lengua foránea, sino aquél que en Colombia ha obtenido el respectivo aval, según las normas que disciplinan el ejercicio de esa profesión.**

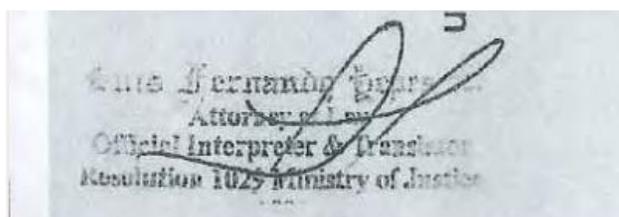
(...) en definitiva las condiciones para ser tenido como traductor o intérprete oficial, no son otras que las del artículo 33 de la Ley 962 de 2005.

Luego, entonces, a manera de anticipo, puede decirse que en el escenario de un proceso civil en Colombia, quien no esté licenciado por el Ministerio del Interior y de Justicia, o no haya aprobado los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, no puede ser tenido en cuenta como traductor o intérprete oficial, y de

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rural y Agraria Radicado AC1241-2022 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

contera, la traducción que se aporte, por él confeccionada, tampoco alcanzará ningún mérito probatorio, a tenor de lo consagrado en el artículo 251 del Código General del Proceso.”³

Continuando con el estudio que aquí nos contrae, diamantino es que la traducción arrimada con el libelo genitor, no se compadece con los postulados del artículo 251 del Código General del Proceso, ni con la Ley 962 de 2005 y menos con la jurisprudencia enhiesta por la H. Corte Suprema de Justicia, pues como se ha esbozado ampliamente la traducción aportada como medio probatorio para probar la existencia del contrato bilateral valido tiene orfandad de autor, pues y si bien de los 16 folios contentivos de la traducción, se advierte un sello impuesto, verbigracia



Éste, en primera medida no da certeza de quien es su autor, en gracia de discusión, si se trata de la propia Cartera Ministerial de Relaciones Exteriores o de un intérprete oficial, pues y aunque del sello se logra auscultar las palabras: “oficial interprete” y “resolución del Ministerio de Justicia No. 1029”, lo cierto es que no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa quien efectuó la traducción,

Así entonces y al no haberse demostrado que el traductor está licenciado por el Ministerio del Interior y de Justicia, o que aprobó los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, no puede ser considerado como traductor o intérprete oficial, desde tal tesitura, diáfano refulge la anonimidad del documento.

Expuesto lo anterior, el primer presupuesto para que se configure la responsabilidad civil contractual endosada al demandado no se encuentra probada, es decir, de cara al contrato y a la traducción arrimada como base de tal probanza, itérese la “existencia de un contrato bilateral valido” aquella, por las razones expuestas, no alcanza ningún mérito probatorio, pues al no probarse la calidad del interprete, el documento aportado no podrá ser apreciado como prueba.

³ Corte S Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Rural y Agraria Radicado AC2423-2020 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Corolario de lo expuesto se negarán las pretensiones de la demanda al no acreditarse en debida forma el primer elemento axiológicos que compone la acción de responsabilidad civil contractual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C. <u>19/12/2023</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362c4871980061dd623f2a7bdfdfc176d28adc6ba992a4c287a79f9d5e9d70**

Documento generado en 18/12/2023 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00130-00

Obre en autos las respuestas allegadas por el Conjunto Multifamiliar San José Torre A PH y la Secretaría Distrital de Hacienda (anexos 094 y 096), de las cuales se corre traslado a los extremos de la litis por el termino de ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83bee6e6376cb2e777d74eadf802d0e42d1899c10f39d0e6f49f742c339bdb6**

Documento generado en 18/12/2023 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00308-00

1. Revisada la diligencia de notificación realizada por la secretaría del Despacho – anexo 0113, se advierte que se incurrió en un error al notificar al Curador Ad Litem de las personas que debía representar, pues, véase que conforme se ordenó en auto adiado 2 de junio del corriente (anexo 082), la designación se realizó para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO TORRES MONTAÑEZ (q.e.p.d). y no del demandado GUSTAVO REYES RUIZ quien ya se encuentra vinculado al proceso, precisamente a través de esta figura (anexo 061).

En ese orden, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a notificar en debida forma al curador Ad Litem Miguel Oswaldo Velázquez, precisándole que fue designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERNANDO TORRES MONTAÑEZ (q.e.p.d)., cumplido lo anterior, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda en representación de estos.

En ese orden, no se tendrá en cuenta la contestación a la demanda allegada por el auxiliar de la justicia, en razón que, en virtud del error de la notificación, la contestación allegada se hizo en nombre del demandado GUSTAVO REYES RUIZ (anexo 0114).

2. Incorpórese a los autos, la comunicación allegada por la Inspección de Policía de Lebrija – Santander, informado sobre la fecha en fue programada la comisión encomendada – anexo 0115.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e016247c834e9fbc72cde8db88e3e596c5f82864ad0f887d0c14c134dbbf3**

Documento generado en 18/12/2023 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00334-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenada a favor de la parte demandante y elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 049), haciéndose la aclaración que la fecha en que fue proferida la sentencia corresponde a 1° de diciembre de 2023, y la liquidación fue ordenada en esta instancia y no en segunda como erradamente allí se indicó.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en anexo 048, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA al poder que le fuere conferido por la parte actora, con la advertencia de que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

3. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en sentencia 1° de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011dc8bc001c133e92807ac429744017c0c2a527faa403163a5fd7b5a7494161

Documento generado en 18/12/2023 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00417-00 (C. EXCEPCIONES PREVIAS)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del llamado en garantía TECNOLOGÍA INMOBILIARIA SA, a través de su apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho formuló la excepción previa contenida en el numeral 5°, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, del artículo 100 del Compendio Procesal.

La excepción se encuentra razonada en **(i)** la ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 621 *ibídem* frente al llamado en garantía, **(ii)** inexistencia de juramento estimatorio, **(iii)** los hechos y pretensiones no se encuentran debidamente sustentados ni discriminados, **(iv)** no se relacionó el NIT y domicilio del llamado en garantía Tecnología y en cuanto al señor GERMAN ABORNOZ, ni siquiera se relacionó su nombre, ni domicilio físico y electrónico, e identificación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así entonces, en este escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y como quiera que los argumentos planteados se enmarcan en el numeral 5º del citado canon.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que las excepciones previas formuladas están llamadas al fracaso, conforme se pasa a analizar:

De cara a las anteriores nociones, la doctrina ha definido las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...).”***¹

Para resolver el primer problema jurídico que plantea la acción, el artículo 35 de La Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G., del P., establece que en aquellos ***“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)”***, pues presentada la demanda como la que es objeto de estudio sin satisfacer dicho requisito da lugar al rechazo de plano de la misma (art. 36 *ibídem*).

Lo anterior, dado que: “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (artículo 38 *ibídem*).

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que: ***“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”***.

Desde tal tesitura, si bien, de manera general es un requisito de admisibilidad el acudir por la vía de los mecanismos alternativos por medio de la conciliación extra judicial, previo a acudir al aparato jurisdiccional, lo cierto es que, debido a la naturaleza que enrostra el llamamiento en garantía, tal citación pre conciliatoria resulta infructuosa, en la medida que no se está demandando

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

directamente a la entidad llamada en garantía, aunque se haga por medio de demanda, pues lo que ocurre es que, en el término de contestación de la demanda, se puede llamar a un tercero o a la propia parte para que responda por los eventuales perjuicios en que fuera condenado el demandado, en virtud del nexo de causalidad de legalidad o contractualidad que pudiere llegar a existir entre el llamante y llamado, sin embargo respecto la relación sustancial que pueda mediar entre los mismos, se resolverá en la sentencia, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 66 del Código General del Proceso.

Ahora, en gracia de discusión, resáltese que en el proceso génesis, desde la presentación de la demanda, se deprecó la práctica de medidas cautelares cumpliéndose así la excepción a lo esquematizado en párrafo citado en líneas anteriores, con todo, el artículo 590 *ibídem*, es llano al aludir “**cuando se solicite la práctica de medidas cautelares,**” es decir, la sola petición de las cautelas frente por lo menos una parte de la que compone el extremo pasivo, eximiría a la parte de agotar el requisito de procedibilidad “conciliación extrajudicial”.

Al margen de lo anterior, la Corte ha sostenido que el no agotar el requisito de procedibilidad, no genera nulidad de la actuación, ni configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”²

De contera, se declarará no probada la excepción previa, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Avanzando con el tema, refiere el excepcionista que el llamamiento en garantía carece de la debida estimación de perjuicios, conforme lo señala el artículo 206 del Ordenamiento Procesal.

Revisado el *lid* del juramento estimatorio, el actor cita: “Estimo bajo la gravedad de juramento que la indemnización que se solicita para el llamamiento en garantía es el mismo que se pretende en la demanda principal esto es: no menos de MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (COP \$1.118.656.627,65). De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.” (subrayado del despacho)

Reiterativamente se insiste que no puede dejarse de un lado que el presente llamamiento en garantía tiene como finalidad que eventualmente el llamado en garantía responda por los perjuicios a que pueda llegar a ser condenado el extremo

² 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta, sentencia STC2766-2017

pasivo, es decir, las sumas reclamadas en la demanda inicial, por ello, y bien lo citó el llamante en su escrito que se tasaba bajo juramento la suma deprecada con la demanda inicial, es decir, y aunque no se discriminó y detalló en esta oportunidad, como lo pretende el llamado en garantía, lo cierto es que, y como la fuente de este llamamiento es la demanda principal, dichos concepto se encuentra allí debidamente, tasados, relacionados y discriminados, máxime, que el mismo llamante señaló que se estimaba bajo juramento la misma suma deprecada con la demanda principal.

Y es que, en todo caso, si no se está en acuerdo con el juramento estimatorio, recuérdese que, si a bien lo tiene, el apoderado de la sociedad llamada en garantía cuenta con la posibilidad de objetar las sumas reclamadas en la demanda inicial, por las cuales fue llamado en el presente proceso, en los términos previstos en el artículo 206 de la misma codificación.

Por lo brevemente expuesto, esta excepción está llamada al fracaso.

Ahora bien, avanzando con el tema y de cara a la superfluidad de los hechos y pretensiones contenidos en el llamamiento en garantía, huelga decir que amén de lo estipulado por el artículo 82 del Ordenamiento Procesal, contrario a lo menegado por el doliente, en cuanto a los hechos se evidencian, debidamente enumerados y relacionados, con una inferencia que soportan debidamente las pretensiones, y en cuanto a estas últimas, también se advierten deprecadas en un lenguaje llano y del que en diamantino se desprende que es lo que se busca.

Por último, de no estarse de acuerdo con los hechos, lo cierto es que, el demandado, o aquí llamado cuenta con una oportunidad especial para controvertir tales supuestos, en este caso los hechos y pretensiones atacadas, siendo esa oportunidad la contestación de la demanda, sin embargo, respecto una y otra solo se resolverá hasta la sentencia, por ser el momento procesal oportuno.

Esbozado lo anterior, la presente excepción correrá la misma suerte que las anteriores.

Para finalizar el estudio de las excepciones planteadas, deviene analizar lo atinente a la ausencia de relación en cuanto a la dirección y NIT del llamado TECNOLOGÍA IMOBILIARIA y en cuanto al nombre, domicilio e identificación del señor GERMAN ALBORNOZ.

En efecto del numeral segundo del artículo 82 del Ordenamiento Procesal, se estipula el nombre, domicilio e identificación como requisito para demandar, sin embargo, los requisitos echados de menos, si bien y no fueron relacionados con exactitud en el llamamiento en garantía, si pueden advertirse del certificado de existencia y representación legal que allegó el llamante, del cual, se evidencia, tanto el NIT de la entidad, como el número de cédula del señor Albornoz pues el mismo actúa como representante legal suplente de la entidad también, el nombre completo de las dos personas llamadas, al igual, que milita la dirección tanto física como electrónica de la entidad y por ende que viene siendo la misma dirección de

notificación del representante legal, en virtud de lo contenido en el artículo 300 *ibidem*. Así entonces, y por economía procesal, máxime que las parte se encuentran debidamente notificadas no se ordenará inadmitir la demanda para relacionar la información que obra al cartular.

Por último, y en cuanto a la citación del señor Albornoz, basta con que se miren las pretensiones del llamamiento para auscultar que, en efecto, desde el principio estas van endilgadas a buscar su responsabilidad, por ello, y aunque no se haya relacionado en la referencia del asunto como demandado, dicha ausencia obedece a un yerro que no afecta de manera sustancial la verdadera intensión en torno a las pretensiones del llamamiento.

Puestas de este modo las cosas, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: En aras de continuar con el trámite del proceso, y como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día 9 DE MAYO DE 2024.

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la plataforma TEAMS, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _____ 19/12 <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. ____168__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe05e904a11b2b252275cc5b88afe489f947f358e3719c895f0805e0f80b1c1**

Documento generado en 18/12/2023 06:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00441-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado PABLO ANTONIO GONZALEZ MATEUS, sin que compareciera al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GOMEZ**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

abogadocorredor@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d71b0623d760c25cfea391f9f606b9fc10657bc78ab91bad22347da1018f5b6

Documento generado en 18/12/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0046-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **JOSE ELIAS SUTANEME**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe56235dd0c9dd227810a22d0e2202141f4d085fb2f6973469096323c8034bc**

Documento generado en 18/12/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00179-00

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 414 del C.G.P., que prevé, que *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.”* El Despacho por extemporánea se abstiene de dar trámite a la solicitud en tal sentido elevada por el apoderado judicial de los demandados Fernando Machado Sepúlveda y María Nelly Machado Sepúlveda (anexos 037 y 038), pues, véase que el auto adiado 21 de noviembre del corriente, mediante el cual se decretó la venta del inmueble objeto de litigio, se encuentra debidamente ejecutoriado (anexo 024).

No obstante, de la anterior solicitud de compra elevada, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, para que, se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que, de estar de acuerdo con la misma, podrá hacerse la venta entre los comuneros de mutuo y acuerdo y así solicitar la terminación del proceso, aunado que, aparece la constitución del título de depósito judicial por valor de \$35.750.000.

Cumplido el termino anterior, se decidirá sobre la reprogramación de la diligencia de remate peticionada por la actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5218832e1e7dd9b9ebe4b9cb40209115cf8e4950ddc6d2cecd9a00b1d95e98b1**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00239-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Ofíciase para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$27.600.000. M/cte.**

Segundo: DECRETAR el embargo del vehículo de placas No. **CDV-270**, denunciado como de propiedad del demandado **JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___19/12___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b79a7eef343af4ecb174cf35c2cc5d727bf484378d79dde2f63d32e4eab475e**

Documento generado en 18/12/2023 04:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00239-00

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, el Juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **JOSE DARIO NAVA GUTIERREZ**, y en contra de **JUAN FRANCISCO CRUZ VELASCO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$11.600.000. M/cte**, equivalente a el valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales ordenados en la sentencia proferida el pasado 11 de agosto del corriente.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia adiada 11 de agosto de 2023, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

2. Por la suma de **\$5.800.000. M/cte**, equivalente a el valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño a la salud, ordenados en la sentencia proferida el pasado 11 de agosto del corriente.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia adiada 11 de agosto de 2023, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Por la suma de **\$1.000.000. M/cte**, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas en favor del aquí demandante, en primera instancia.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente en que fue aprobada la respectiva liquidación hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil.

4. De conformidad con lo regulado en el Inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., **NOTIFÍQUESE** a la extrema pasiva por **ESTADO**, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009db6849a17fed150ce4157957cc465c6a348e7a660eacc4eaad682df678fd0**

Documento generado en 18/12/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00300-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la llamada en garantía COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del término de traslado allegó contestación al llamamiento, realizado por el demandado LUIS EMILIO SOCHE ARÉVALO, formulando excepciones de mérito y acreditando su traslado al representante judicial de este, ultimo que guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43848e18327c7c20b6a4136ffc7ba797684cb6689f9af51b4740d44d96677d7**

Documento generado en 18/12/2023 06:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00300-00

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada.

2. Vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 p.m., del día SIETE del mes de MAYO del año dos mil veinticuatro (2.024).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

2.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b038d02c2ca1af655a3fc23b9a086fd5d9d0bd79410ade9f997bf627ef7a891a**

Documento generado en 18/12/2023 06:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00319-00

Téngase en cuenta de cara al informe de títulos obrante en anexo 016, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**Séptimo**” del auto admisorio adiado 1° de agosto del corriente, sin embargo, no habrá lugar a ordenar la entrega anticipada, por cuanto, está ya ocurrió, conforme se indica en el acápite de PETICIÓN ESPECIAL del escrito de la demanda.

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, en el término de 15 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación acredite el cumplimiento de cargas impuestas en los numerales 4°, 5° y 6° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____168_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582f4d6081db9cbf89587550bbc4e66a4f40788a0a141a5a1a0e6a9a145a9f4**

Documento generado en 18/12/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00373-00

1. Secretaría, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento lo ordenado en el numeral 1° del auto que antecede.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la orden impartida en el numeral 2° del auto en mención, **secretaría** proceda a requerir nuevamente al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., para que proceda de conformidad con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9142c896386cdf435152aebff10b4607f0aee9c599d95010e817a33295bf4**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00410-00

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la última actuación procesal adelantada dentro del asunto de la referencia data **del 31 de octubre de 2022, que corresponde al retiro de oficios de medidas cautelares por parte del demandante**, época desde la cual no se ha llevado a cabo ninguna otra diligencia o acto por parte del extremo activo de la Litis, por lo que es evidente la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año, por lo que resulta procedente dar aplicación a la sanción procesal prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito. Y en caso se haberse materializado medidas, se dispone su levantamiento, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes y/o prelación legal.

2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.

3. Por mandato expreso de la norma aquí aplicada, no hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

5. Para todos los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6b1a5bcdd0e55e7da8f6040c6396705a9d196d18de9bd1323284cc06d49717**

Documento generado en 18/12/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00443-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora Ad Litem.

2. Allegada la oportunidad procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la práctica de la **inspección judicial sobre el inmueble objeto del proceso**, la hora de las 09:00 a.m., del día OCHO (8) del mes de MAYO del año dos mil veinticuatro (2.024).

2.1. Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, concordante con el artículo 377 del C.G.P., se previene a las partes, que, dentro de la inspección judicial arriba señalada, se evacuarán en una sola audiencia, las actuaciones previstas por los artículos 372 y 373 ibidem, esto es, **saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y de ser el caso, se proferirá sentencia.**

2.2. Debido a lo anterior, **las partes deberán comparecer personalmente** junto con sus apoderados a la realización de la audiencia de la referencia.

3. Atendiendo lo expuesto en la normatividad antes descrita, se decretan las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de la parte de las demandadas María del Rosario Caro Feliz y Mercedes del Carmen Caro Feliz, el cual deberá absorber en la hora y fecha señalada en este auto.

3.1.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores María Teresa Rodríguez Sierra, Deisy Benilda Díaz Montaña, Gladys Blanco Santander, Luz Adriana Acevedo Acevedo y Omaira Sánchez Mosquera, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

3.1.3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Decretada en el numeral 2° de este auto.

3.1.4. **OFICIOS:** De conformidad con lo señalado en el artículo 173 y numeral 4° del artículo 43 de C.G.P., se niega el oficio solicitado, teniendo en cuenta que no se acreditó que, previamente se hubiese solicitado a la sociedad Carvajal S.A., la información requerida y que esta, no hubiese dado respuesta, o hubiese negado dicha información.

3.2. PARTE DEMANDADA:

- Demandadas MARÍA DEL ROSARIO CARO FELIZ y MERCEDES DEL CARMEN CARO FELIZ - (Anexo 022).

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con el escrito de contestación, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante, el cual deberá absorber en la hora y fecha señalada en este auto.

3.2.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores Geiner Sánchez Mosquera y Esmeralda González Rojas, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto.

3.2.4. **RESPECTO AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR EL ACTOR:** Se dispone la comparecencia a la audiencia señalada en este auto, del perito GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, a fin de surtirse la contradicción del dictamen aportado por la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

Su comparecencia estará a cargo de la parte actora.

3.2.5. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3.1.3., el cual se citó en testimonio a las señoras Daisy Belinda Díaz Montaña y María Teresa Rodríguez Sierra.

3.3. - Demandada PERSONAS INDETERMINADAS – A traves de Curadora Ad Litem - (Anexo 047).

3.3.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las aportadas con el escrito de contestación, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.3.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante, el cual deberá absorber en la hora y fecha señalada en este auto.

3.3.3. **TESTIMONIOS:** Se decreta el testimonio de los señores Jairo Sánchez Mosquera y Mabel Del Socorro Caro Feliz, los cuales se recibirán en la hora y fecha señalada en el numeral 2 de este auto, su comparecencia estará a cargo de la parte demandante.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

Respeto la suspensión del proceso por prejudicialidad, niéguese por improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 162 ibídem, toda vez que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f64141ef36aebc739c93e3563e1c6cbc64fa74aae22c0ce558a6a063a0468**

Documento generado en 18/12/2023 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00463-00

1. De cara al poder allegado – anexo 056- el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **NINIVE ELENA ROMANO DIAZ**, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar a la togada VALERIA MEJÍA GOMEZ, como apoderada judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, proceda a remitir a la apoderada judicial de la citada demandada, el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Se requiere a la demandada para que dentro del termino que le asiste para ejercer su derecho a la defensa, deberá acreditar la calidad de NINIVE ELENA ROMANO DIAZ de cónyuge supérstite del causante JOSE DEIVER CASTELLANOS ZABALETA (q.e.p.d).

2. Respecto al escrito allegado por el tercero SEGUNDO OTONIEL CASTILLO ALVARADO, sea del caso precisar que tal y como el mismo libelista lo indicó en el escrito allegado – anexo 057- dichas actuaciones fueron surtidas en un proceso de conocimiento de otro juzgado y es allí donde debe ventilar las circunstancias alegadas a este Despacho judicial y será esa dependencia judicial quien deberá pronunciarse sobre el particular.

No obstante, sea del caso resaltar que el artículo 462 del C.G.P., si bien ordena que deberá citarse al acreedor hipotecario, también lo es, que lo faculta para que hagan valer sus créditos ante el mismo juez o bien en proceso separado.

3. Obre en autos la comunicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se tomó nota de la medida de embargo, según anotación No 27 en el folio 50N-647334. No obstante, la misma ya obraba dentro del diligenciamiento con base en la cual se dispuso el secuestro del citado bien.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae1ae13b164b04c3a1af0203be9a3826d281c6742ecf246be2c68ab990899b7**

Documento generado en 18/12/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023.)**

**Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO DE LA
REPUBLICA en contra de NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO., Expediente
No.2022-00493.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

El **BANCO DE LA REPUBLICA**, a través de su representante legal y por conducto judicial presentó demanda en contra de **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1. Pagaré Sin Número – fecha de creación 24 de junio de 2014 – Obligación del Préstamo Especial UVR 14490.

1.1 Por la cantidad de 103.912,08 UVR, por concepto de saldo capital acelerado, que, en pesos a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$32.694.523,12. M/cte., contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la

Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 Por la suma de \$51.358,56. M/cte., por concepto de pago mensual de seguros de incendio y de vida pactados en el pagaré de la referencia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para lo cual, debe acreditarse mensualmente su causación y pago.

2. Pagaré Sin Número – fecha de creación 25 de septiembre de 2019 –Obligación del Préstamo de vivienda rotativo en pesos 16243.

2.1 Por la suma de \$35.848.075,53. M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el título valor de la referencia.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.3 Por la suma de \$50.233,43. M/cte., por concepto de pago mensual de seguros de incendio y de vida pactados en el pagaré de la referencia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para lo cual, debe acreditarse mensualmente su causación y pago.

3. Pagaré Sin Numero –fecha de creación 17 de abril de 2020 – Obligación del Préstamo de vivienda rotativo en pesos 16627”

3.1 Por la suma de \$109.709.867,30. M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.3 Por la suma de \$78.825,60. M/cte., por concepto de pago mensual de seguros de incendio y de vida pactados en el pagaré de la referencia, que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para lo cual, debe acreditarse mensualmente su causación y pago.

4. Y se decrete el embargo del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1161390.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandado constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del Banco de la Republica, para garantizar todas las obligaciones que tuviere con el acreedor, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1161390.

2. El demandado otorgó a favor del BANCO DE LA REPUBLICA los pagarés sin número: 1) de fecha 24 de junio de 2.014, correspondiente a la obligación del Préstamo Especial UVR 14490, 2) de fecha 25 de septiembre de 2.019, correspondiente a la obligación del préstamo de vivienda rotativo en pesos 16243 y 3) de fecha 17 de abril de 2.020, correspondiente a la obligación del préstamo de vivienda rotativo en pesos 16627; en los que se comprometieron a pagar el capital, junto con sus intereses, a las tasas del 3.5% en el primero y 4.5% efectivo anual en los restantes, y en plazos de 15 años el primero y 20 años los otros dos, en cuotas mensuales iguales, el primero en UVR y los segundos en pesos.

3. Los pagarés objeto de ejecución tienen contenida la cláusula aceleratoria, para el caso de la persecución judicial del inmueble hipotecado.

4. En el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, obra actualmente en la anotación número 12 del mismo la persecución judicial del inmueble en proceso verbal de pertenencia de Gloria Marina Pedraza de Sierra contra Nelson Augusto Pedraza Soto, proceso que conoce el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá,

5. El Banco de la República fue informado de tal hecho, haciéndose obligatoria la presentación de esta demanda hipotecaria para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

C. El trámite:

1. El despacho por auto del 24 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por las sumas reclamadas contra **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, ordenando su notificación y traslado de la demanda, auto modificado por proveído del 21 de noviembre de 2022 en el que se aclaró lo señalado en el inciso primero del numeral 3°, en cuanto a la fecha de creación del título

2. Por auto del 6 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta la inscripción de la demanda, y se ordenó el secuestro del bien.

3. El extremo demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 9 de agosto de 2023, quien en término contestó la demanda (documento 31 proponiendo las excepciones de mérito denominadas **(i)** pago parcial de la obligación, **(ii)** ausencia de cláusula aceleratoria en la escritura Pública, **(iii)** demanda de pertenencia temeraria

4. En proveído del 13 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta que el actor recorrió las excepciones propuestas.

5. Por auto del 24 de noviembre de los corrientes, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, tenido en cuenta que no existían pruebas por practicar, en consecuencia, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones propuestas los problemas jurídicos se circunscriben a: **(i)** si se configura el pago parcial de la obligación alegado por el demandado **(ii)** si el hecho que la cláusula aceleratoria no esté pactada en la Escritura Pública que contiene el gravamen hipotecario, afecta la exigibilidad de las obligaciones acá ejecutadas.

3. Caso en Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, como cuestión inaugural ha de recordarse que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

Así, en desarrollo del primer problema jurídico que plantea la acción ha de recordarse que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 *ibídem*, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Debe precisarse que no se puede pasar por alto que la ejecución aquí deprecada resulta del uso de la cláusula aceleratoria, más no de la mora en el pago de las obligaciones instrumentadas, sino, por cuanto el inmueble objeto de garantía real, está siendo perseguido judicialmente. En consecuencia, anticipadamente necesario es señalar que como se ha referido que el demandado ha continuado con el pago mensual de las obligaciones reclamadas, dichos montos serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Para respaldar la excepción propuesta, el demandado insiste en que ha dado cabal cumplimiento a la totalidad de las obligaciones financieras pactadas hasta la fecha y no se ha sustraído de ninguna manera al pago de estas, conforme lo acreditan las pruebas documentales que se aportan.

Ahora bien, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “**la prestación de lo que se debe**”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto

acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por otro lado, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que se considerará pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: **“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”**.

En ese orden de ideas, y de rever a la contestación de la demanda, el deudor aportó unos extractos de cartera institucional provenientes del banco de la Republica, cuyas fechas de corte ostentan entre enero de **2023** y febrero de **2023**, (pdf 31 folios 6 a 9) también remitió sendas misivas denominadas comprobantes de pago, emitidas por el banco de la república, de los que en efecto se observa unos descuentos por concepto de créditos de los periodos comprendidos entre marzo de **2023** y abril de **2023**

Desde tal punto, la excepción formulada de pago parcial de la obligación está llamada al fracaso, verbigracia, la demanda fue formulada el 30 de septiembre de 2022, luego entonces, para que se constituya el pago, debía el demandado acreditar que las sumas canceladas habían sido con anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, las sumas que acredita el deudor haber cancelado, no pueden constituir pago, sino un abono a la obligación, por haber sido cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda, momento a partir del cual entre

otras cosas se entiende que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, en igual sentido señaló el apoderado judicial de la demandante en el documento que recorrió el traslado de la excepción, quien indicó que en efecto los saldos cancelados por el demandado serán debidamente imputados conforme la ley lo exige, así las cosas, los mismos deberán ser imputados al momento de la liquidación del crédito,

Desde el panorama expuesto, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, a lo que se añade que a voces del artículo. 1757 del Código de Comercio incumbe probar la extinción de la obligación al que la alega, no solamente indicarlo, sino debe allegarse prueba alguna del pago alegado, circunstancia que no acaeció al caso de marras.

Por lo demás, ha de recordarse que el art.167 del Código General del Proceso, establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Corolario de lo expuesto, y si bien el deudor logró acreditar al plenario que se efectuaron algunas cancelaciones a las obligaciones acá ejecutadas, ninguna logra constituir un pago por las razones ampliamente esbozadas en líneas que anteceden, por lo que resulta decir que este medio de defensa se encuentra llamado al fracaso, habida cuenta que las sumas canceladas a la obligación no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones deprecadas, pues si bien y se reconocen unas sumas sufragadas por la pasiva, las mismas tan solo constituyen un abono como considerablemente se ha analizo, en otras palabras, dichas sumas se cancelaron solo con posterioridad a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, no se configura el pago parcial de la obligación.

Zanjado así el derrotero, deviene estudiar la segunda excepción planteada, equivalente a establecer si el hecho que la cláusula aceleratoria no aparezca contenida en la Escritura Pública de constitución de hipoteca abierta afecta la exigibilidad de las obligaciones acá deprecadas.

Al plenario se aportaron los siguientes pagares:

Pagaré suscrito el 24 de junio de 2014, en su cláusula sexta se evidencia la cláusula aceleratoria plasmada en los siguientes términos: **“Acepto que el plazo que falte para el pago total de la deuda se considerará extinguido o insubsistente y, en consecuencia, que EL BANCO DE LA REPUBLICA podrá exigir el pago inmediato de la misma y hacer efectivas sus garantías, en cualquiera de los siguientes casos: (...) c) Si el inmueble hipotecado es perseguido judicialmente por un tercero, en cualquier acción y en forma total o parcial, o fuere afectado por medida cautelar de cualquier naturaleza.”**

Pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2019, cláusula séptima **“Cláusula aceleratoria. - Se considerarán extinguidos los plazos pendientes de la obligación y, en consecuencia, EL BANCO podrá exigir el pago inmediato de su saldo, junto con los intereses, primas y gastos ocasionados por la cobranza judicial o extrajudicial, en los siguientes casos: (...) c) Si el inmueble hipotecado es perseguido judicialmente por un tercero, en cualquier acción y en forma total o parcial.”**

Pagaré suscrito el 17 de abril del 2020, y en su cláusula sexta se evidencia la cláusula aceleratoria plasmada en los siguientes términos **“Acepto que el plazo que falte para el pago total de la deuda se considerará extinguido o insubsistente y, en consecuencia, EL BANCO DE LA REPÚBLICA podrá exigir el pago inmediato de la misma y hacer efectivas sus garantías, en cualquiera de los siguientes casos (...). c) Si el inmueble hipotecado es perseguido judicialmente por un tercero, en cualquier acción y en forma total o parcial, o fuere afectado por medida cautelar de cualquier naturaleza.”**

Igualmente, se adosó la primera copia de la Escritura Pública No 2049 del 10 de abril de 2014, por la cual se constituyó hipoteca abierta de Pedraza Soto Nelson Augusto a favor de Banco de la Republica, respecto el inmueble 50S-1161390, y debidamente registrada en la anotación 009 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones, de Pedraza Soto Nelson Augusto a favor de Banco de la Republica.

Auscultado el contenido de la hipoteca, se evidencia de la cláusula cuarta de la mentada Escritura que se estipuló **“que al hipoteca que por medio de esta escritura se constituye, le garantiza al banco el pago de todas las obligaciones que por cualquier causa ya tuviere contraídas para con el mismo el hipotecante individual o conjuntamente y también las que llegare a contraer individual o conjuntamente dentro del término de quince (15) años contados hoy y que las obligaciones así adquiridas quedaran garantizadas con la presente hipoteca, aunque la fecha de vencimiento de cualesquiera de tales**

obligaciones fuere posterior a ese plazo y tal garantía perdurará hasta cuando se produzca su pago total.

Como bien es sabido, la hipoteca es un contrato accesorio, es decir: **“necesita de otra obligación principal para existir. No se puede, por eso, hablar de hipoteca sin que esté apoyada o vinculada a otro negocio jurídico u obligación. Ordinariamente lo está al mutuo o préstamo”**¹

La doctrina también cita que: **“la hipoteca hay que observarla alrededor del bien y del crédito, frente a lo primero: porque como sirve de garantía concreta, debe estar determinado, individualizado, para que produzca plenos efectos el derecho de persecución, que brota de la hipoteca y que encuentra en esta determinación su exacta expresión en la medida que se pueda reclamar el inmueble en manos de quien se encuentre; y el derecho de preferencia, consagrado en el artículo 2448 del Código Civil, para hacerse pagar preferentemente con el remate del bien hipotecado con relación al crédito, es decir, en cuanto a la determinación de su naturaleza y del monto de la obligación que garantiza.”**²

Por su parte la jurisprudencia ha definido la hipoteca como **“La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.”**³

Por línea similar, se ha pronunciado en cuanto a la cláusula aceleratoria al interior de los procesos ejecutivos con título hipotecario, señalando que es de libre estipulación para las partes según sus convenios **“CLAUSULA ACELERATORIA EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO O PRENDARIO-Libre estipulación: Las partes contratantes, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico.**

¹ Los Principales Contratos Civiles y Comerciales, Tomo II Novena edición, José Alejandro Bonivento Fernández

² *Ibidem* 1

³ Corte Constitucional - Sentencia C 664 de 2000

En sintonía con lo ya mentado, la hipoteca es un contrato accesorio que se rige en principio si bien por sus estipulaciones, no es menos cierto que tiene un alcance ligado a las condiciones en que se produjo el contrato genitor, en este caso, los préstamos otorgados mediante los pagarés acá ejecutados, los cuales y como viene de verse del clausulado de la Escritura Pública contentiva de la hipoteca, respaldan y/o son una garantía que protege la deuda adquirida por el aquí demandado, de la misma manera en los pagarés que hoy son objeto de estudio por este despacho, se advierte estipulado en cada uno de ellos, como ya se trajo a colación la cláusula aceleratoria, la que consiste básicamente en que el acreedor podrá hacer exigible la totalidad de las obligaciones del crédito, siempre y cuando ciertos casos se adviertan configurados, una de las hipótesis plasmada en cada uno de los pagarés es que el bien inmueble hipotecado sea perseguido judicialmente por un tercero, en cualquier acción y en forma total o parcial, o fuere afectado por medida cautelar de cualquier naturaleza, y como ya vimos, dichas condiciones pueden plasmarse libremente amén del principio de la autonomía de la libertad.

Luego entonces, al activarse uno de los axiomas para hacer uso de la cláusula aceleratoria la obligación se hace exigible, lo que permite al acreedor perseguirla judicialmente, y es que, aun y cuando no se encuentra plasmada en la escritura pública que sumerge la hipoteca, pues es que en todo caso se torna irrelevante atendiendo al concepto de la cláusula aceleratoria, que ultimadamente se circunscribe **“otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica”**⁴ y atendiendo que el contrato de hipoteca no se encuentra inmersa ni discriminada como tal alguna obligación de contenido económico y menos esta la obligación a cargo del deudor de pagar determinada suma de dinero en cierta fecha, pues la misma solo se otorgó para respaldar el pago de obligaciones pasadas o futuras que tuviere o llegare a tener el deudor para con el acreedor, según la cláusula cuarta de la pluricitada Escritura, es decir la hipoteca es abierta, por lo que no se encuentra determinada una obligación, estaría de más que la Escritura Pública tuviera contenida la cláusula aceleratoria echada de menos por el togado, sumado a que, la ley solo habla de la cláusula aceleratoria cuando subyacen préstamos, así la hipoteca, no constituye desde sus elementos un préstamo, sino simplemente es un respaldo para garantizar el pago de los referidos préstamos.

Es por ello, que basta con que la cláusula aceleratoria esté diamantada en los pagarés base de ejecución que contienen los préstamos otorgados al demandado, situación que en efecto yace al cartular, pues debe insistirse que en cada pagaré se advierte la cláusula aceleratoria y los eventos en que esta puede ser aplicada,

⁴ Corte Constitucional C 332 de 2001

siendo del caso, que el bien sea perseguido judicialmente por un tercero, incidente que en efecto se observa del certificado de libertad y tradición del inmueble en su anotación número 12, pues cursa proceso verbal de pertenencia de Gloria Marina Pedraza de Sierra contra Nelson Augusto Pedraza Soto, al margen que resulte o no una acción temeraria, respecto de la cual el juzgado no ahondará por desconocer las particularidades del caso, amén que ello será resorte del juzgador que actualmente conoce dicha controversia.

Colofón de lo expuesto, se denegarán las excepciones propuestas por la pasiva, se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los abonos efectuados a las obligaciones, y, por último, se impondrá la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el numeral anterior.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que deberá imputarse los abonos acá reconocidos, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 m/cte.

SEXTO: En firme la presente sentencia, liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/12/2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e861620534aef03fee85b3e430ae5a96b7ceffd3e0799d6f7bc29a837ee2fb**

Documento generado en 18/12/2023 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00507-00

1. Obre en autos, las misivas allegadas por el IGAC y el Fondo de Reparación para las víctimas – anexo 017 y 013.

2. Se requiere a la parte actora en reconvencción para que acredite la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de litigio, para los cual se le concede el termino de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___19/12___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9fe73e79f0d0058f0b54f78a69e8541d89298a2996a75ca9132a1f7be4f17**

Documento generado en 18/12/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00607-00

Pese a la solicitud elevada por la parte demandante en anexo 025, como se allegó el dictamen pericial decretado a favor de dicho extremo, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P., córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, del dictamen pericial obrante en el anexo 27.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b27c35b5dc2140421c06a64ae7586813b1a9d4792e0b2ae2cb3c855fe0c557

Documento generado en 18/12/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00031-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda al poder allegado a- anexo 041- se requiere al togado CARLOS ARTURO ARIZA MARIN para que acredite la remisión del poder conferido por la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para ejercer su representación dentro del asunto de la referencia, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7b141c211a5909bd6f35d5cb904ab32947b16c5ce16f825186134b0654306e**

Documento generado en 18/12/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00089-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenadas a favor de la parte demandante y elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 020), haciéndose la aclaración que la fecha en que fue proferida la sentencia es 15 de noviembre de 2023, y la liquidación fue ordenada en esta instancia y no en segunda como erradamente allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2c709da351b142484e61a26c8555752ea70183046462a44b2b5792f22d95e**

Documento generado en 18/12/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00119-00

1. De cara al poder allegado – anexo 027- el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ESPERANZA CASTRELLON LOZANO y GISSELE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON**, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al togado CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, como apoderado judicial de las citadas demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, proceda a remitir al mencionado abogado, el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

2. Respecto a la petición elevada en anexo 026 por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho se abstiene de dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba9d1bcf346bca75cd4a938b4e45c1e473dabe7a046b76cf461e178ee944715**

Documento generado en 18/12/2023 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00126-00

1. De cara al escrito allegado – anexo 037, se aclara que el nombre del abogado referido en el numeral 4° del auto adiado 15 de noviembre y numeral 2° del auto calendado 24 de noviembre, es LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, y no como allí se indicó.

Conforme lo solicitado por el togado, secretaría procédase a remitir al libelista el link del expediente, para el cumplimiento de la carga allí impuesta, esto es, acreditar la remisión del poder conferido y acreditar la condición que le asiste al señor Juan Andrés Vargas Valero.

Contabilícese el termino concedido en los autos citados en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70749dc90901cd6cb67966449e8007c3f504071999f9827c1215fd3601d04ffe**

Documento generado en 18/12/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00177-00

1. Para los fines legales pertinente, téngase por notificado por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **DERSINGHAM S.A.S.**, del auto mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio – anexo 010.

2. En consecuencia de lo anterior, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DERSINGHAM S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.3. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.4. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.5. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$10.488.000. M/cte.**

2.6. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandada **DERSINGHAM S.A.S.**, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 08).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f509eb9ee8893831b834a490e809a359e70be6940eee298013f96340ca10bc**

Documento generado en 18/12/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

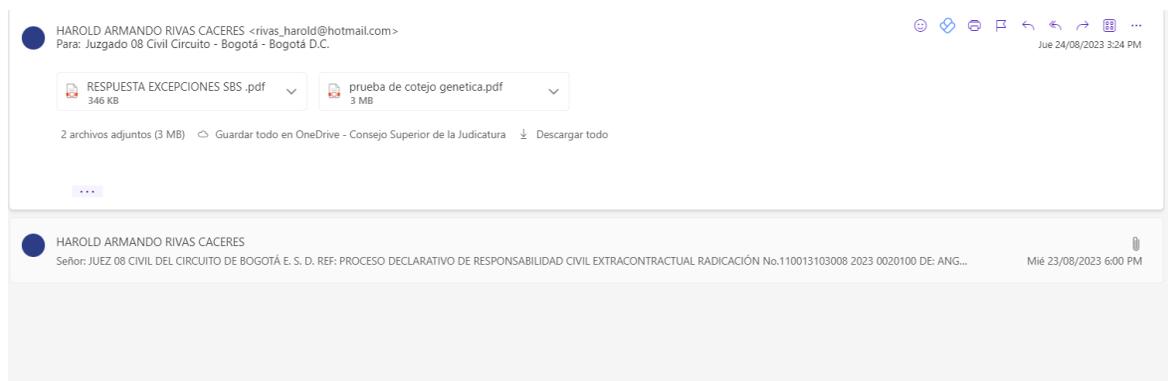
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00201-00

Sería del caso proveer respecto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto adiado 21 de septiembre de año en curso, no obstante, se evidencia que el apoderado no compartió el recurso a la totalidad del extremo demandado, haciendo falta el demandado Víctor Julio Moreno Rincón, por lo que, por **secretaría**, se ordena correr el respectivo traslado al extremo pasivo antes relacionado.

Ahora, téngase en cuenta que los demás demandados guardaron silencio al recurso horizontal presentado por el profesional.

Por último, se **requiere a Secretaría**, para que adose al cartular los memoriales de fecha 14 de agosto de 2023 y 24 de agosto de 2023, pues se evidencia que dichos memoriales obran en el correo electrónico del despacho, más no, adosados al cartular, por lo tanto, agréguese al cuaderno pertinente.



Responder Reenviar



Señor:
JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de34a4dc7c22447f22a9ce8f739a3e8eccce37d0d0c3fbae1b472a23f9adf46**

Documento generado en 18/12/2023 07:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00201-00 (C. EXCEPCIONES PREVIAS)

Procede el despacho a resolver la excepción previa contra el auto que admitió la reforma a la demanda y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, propuesto por el apoderado judicial del demandado VICTOR JULIO MORENO RINCON.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y LA EXCEPCIÓN PREVIA

En síntesis, el profesional del derecho finca tanto el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda como la excepción previa en atacar los requisitos formales de la demanda, aduciendo la ausencia del agotamiento de requisito de procedibilidad dispuesto por el artículo 621 del Código General del Proceso, pues y si bien se deprecó la práctica de una medida cautelar sobre un vehículo, el mismo es de propiedad de DAVIVIENDA, quien en principio no fungió como demandado.

También señaló que, aunque con la reforma a la demanda se vinculó a Davivienda, no se tiene clara la participación de aquel, pues refulge su falta de legitimación por pasiva, por ello, debía agotarse el requisito de procedibilidad frente a cada uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así entonces, en este escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y como quiera que los argumentos planteados se enmarcan en el numeral 5º del citado canon.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, delantadamente se advierte que el recurso y la excepción previa formulada están llamados al fracaso.

De cara a las anteriores nociones, tenemos que, la doctrina define las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***.¹

Avanzando con el tema, por su parte el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos ***“asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas (...)”***, pues ***presentada la demanda como la que es objeto de estudio sin satisfacer dicho requisito da lugar al rechazo de plano de la misma*** (art. 36 *ibídem*).

Lo anterior, dado que: “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados” (artículo 38 *ibídem*).

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que: ***“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”***.

Desde tal tesitura, y de rever al libelo inaugural lo cierto es que el demandante desde la presentación de la demanda solicitó la práctica de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el vehículo de placa JTY

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

261, vehículo que fue el presuntamente responsable del daño y los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito que es objeto de estudio por el despacho.

Así, aun y cuando en principio no se haya vinculado a quien aparece como titular inscrito del dominio en el RUNT sobre el vehículo objeto de cautela, lo cierto es que si se solicitaron cautelares, y pese que inicialmente el titular del derecho real de dominio, no había sido llamado a comparecer por la demandante, tal vicisitud se enderezó vinculado al BANCO DAVIVIENDA en la solicitud de reforma a la demanda, así, éste hace parte del extremo demandado, en virtud de la propiedad que detenta sobre el vehículo involucrado en el accidente de tránsito, y es que al margen de quien ostente la propiedad del vehículo y su legitimación en la causa para actuar, ello se rebatirá y decidirá en el estadio procesal pertinente, máxime, que lo planteado por el profesional del derecho no fue propuesto como excepción previa por el directamente implicado, Banco Davivienda.

No obstante, y lo que importa en el debate acá planteado, es que el actor desde la presentación de la demanda solicitó la práctica de medidas cautelares, y si bien, la medida cautelar solicitada, no recae sobre bienes de cada uno de los demandados, no es menos cierto que se dio cumplimiento a lo esquematizado en lo señalado en líneas anteriores, es que véase que con todo, el artículo 590 *ibídem*, es llano al aludir **“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares,”** es decir la sola petición de las cautelas sea frente a un solo demandado a elección del actor, lo exime de agotar el requisito de procedibilidad “conciliación extrajudicial”, debe hacerse precisión que el pluricitado artículo no impone la carga de deprecar medidas cautelares respecto cada persona natural o jurídica que integre el extremo demandado o de lo contrario, entonces acreditar la conciliación frente a quienes no serían titulares de soportar la medida cautelar deprecada.

De modo que, no cabe duda que acontecido lo anterior, el demandante se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al haber solicitado desde el principio la práctica de medida cautelares, se itera, aunque no se haya deprecado cautelas respecto cada demandando.

Al margen de lo anterior, la Corte ha sostenido que el no agotar el requisito de procedibilidad, no genera nulidad de la actuación, ni configura la excepción previa de inepta demanda:

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”²

² 1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta, sentencia STC2766-2017

De contera, se declarará no probada la excepción previa, y no prospero el recurso de reposición, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>168</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fda0cf0d28c72df79f66b2fad1aff35e81dc2b0c6a88e41f53ffe19da305f3**

Documento generado en 18/12/2023 07:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00250-00

De cara al escrito allegado por la parte actora en anexo que antecede, resalta el Despacho que la orden impartida en el numeral 2° del auto adiado 23 de octubre del corriente, va encaminada a que acredite las actuaciones que demuestren la notificación de la parte demandada, es decir, integrar la Litis, a fin se seguir con el trámite que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, en la medida que desde el pasado 7 de junio del corriente, se libró mandamiento ejecutivo – anexo 07.

Respecto al Despacho Comisorio No. Comisorio No. 059, véase que esta obra en el anexo 05, pagina 2, del cuaderno de cautelas, el cual fue retirado desde el pasado 25 de julio del corriente – anexo 05

Así, se requiere al actor para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite el cumplimiento de algunas de las cargas ordenadas en el numeral 2° del auto adiado 23 de octubre del corriente -. Anexo 13.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea212d78a00cbc660678afd7123a3952ce59424fb520925173c430beeb5aecc

Documento generado en 18/12/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00310-00

1. De cara a la solicitud elevada en anexo 023, respecto a la entrega de dineros elevada por la actora, se pone en conocimiento de esta, el informe de título rendido por la secretaría del Despacho (anexo 025), del cual se advierte que no existen títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado en el auto calendaro 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b252f6040fc376120f5732ca8c2b78dca500373d0925becd8b4af9f652150d26**

Documento generado en 18/12/2023 06:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00345-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ordenadas a favor de la parte demandante y elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (anexo 049), haciéndose la aclaración que la fecha en que fue proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 20 de noviembre de 2023, y la liquidación fue ordenada en esta instancia y no en segunda como erradamente allí se indicó.

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme lo ordenado auto adiado 15 de noviembre de 2023.

3. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que la demandada **MOONOFF COLOMBIA S. A. S.**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 020).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

3.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

3.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la demandada **MOONOFF COLOMBIA S. A. S.**

3.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo y de la atenta nota del embargo de remanentes a su favor.

4. Respecto la liquidación del crédito allegada (pdf 22) secretaria proceda conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fe933978c5226405c687f105e0859ac4916dc3b416ee318946e7dd639f2aa**

Documento generado en 18/12/2023 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00347-00

De cara al escrito allegado por la parte actora en anexo 019, se aclara al libelista que el envío del escrito de la demanda (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022) es un requisito diferente a la notificación del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, deberá procederse a notificar a la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda adiado 18 de agosto del corriente, acreditando dicha actuación al Despacho, a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7ee0c20f1b574d0a312adf33dadab32f14e839d0a625672ca75be3fd0c4bb**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00366-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **JOHN EDUARDO MORENO PEÑA**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 010).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo del demandado **JOHN EDUARDO MORENO PEÑA**.

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d50d0f9fd93e120f790a18beada02a1318d858f419632ab3680e05b5bdf0e2**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00381-00

1. De cara a la comunicación allegada por la Defensoría del Pueblo – anexo 012, secretaría ofíciase informándole que el traslado de la presente acción se da en los términos y para los fines del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

2. Obre en autos, la respuesta allegada por la Alcaldía de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación – anexos 013 y 014, en cumplimiento a la vinculación realizada a esta acción, de la cual se corre traslado al accionante por el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

3. Incorpórese a los autos, la contestación allegada por el accionado BANCO DE BOGOTA, formulando excepciones de mérito, de la cual se corre traslado al accionante por el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto (anexo 015).

Se dispone reconocer personería a la togada PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA como apoderada judicial del accionado BANCO DE BOGOTA, en los términos y ara los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267d188ee31700802eea9990a03763182e9b2818e98d40147342492d2cf6d67**

Documento generado en 18/12/2023 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00386-00

De cara a la misiva allegada por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, secretaría comuníquese a esa dependencia judicial, que la demanda de la referencia fue rechazada mediante auto adiado 22 de septiembre del corriente, por no haberse subsanado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd3036063b944070e102729e2b463336e1c13a197da5c3fd4c31c82c155601**

Documento generado en 18/12/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00396-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **RIVERA MORA ORLANDO**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 019).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

1.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo del demandado **RIVERA MORA ORLANDO**.

2. Secretaría ofíciase nuevamente a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar la respuesta emitida respecto de la demandada MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., sobre la cual nada se dijo. Ofíciase

3. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976062503fcaa409742e3ed5f900b392657befb38acc67636c90ccb9b5e15f77**

Documento generado en 18/12/2023 04:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00414-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 5 de diciembre del corriente, proferida por el H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira, mediante la cual dispuso el conocimiento del asunto de la referencia a este Despacho judicial.

Conforme lo anterior, se dispone avocar conocimiento del presente asunto.

2. De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

2.1. Acredítese la remisión del poder conferido por el demandante para iniciar la presente demanda, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

2.2. Acredítese haber solicitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, el respectivo expediente o en su defecto alléguese el mismo.

2.3. Alléguese las pruebas referidas en los numerales 2 a 10, o la constancia de haber solicitado las mismas ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

2.4. Alléguese el dictamen pericial referido en el acápite de pruebas

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c08864b0a190e32ad842bf673c5811173e7c90c17c2085cc7295267932bc242**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00454-00

1. Obre en autos, las fotografías de valla instalada en el inmueble objeto de litigio – anexo 010. Inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se le impartirá el trámite que en derecho corresponda a esta actuación, conforme lo previsto en el artículo 375 del C.G.P.

2. A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto, acredite el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2°, 3° y 6° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344514870c5ff97fa5e25b3359e04a45126e0132aa4a6d7d789de9c11d372755**

Documento generado en 18/12/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00463-00

De cara al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en anexo 09, el Despacho dando aplicación a lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., acepta el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.168 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262abcca13102a4bceebb6c8669c875454f0d604098f8725b0244b33c1fab301

Documento generado en 18/12/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00526-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 28 de noviembre de 2023, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.168 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b2308b8d7bc4a8734b6ee4d070721a8785711036fe700dac867ddf18e913c**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00533-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL POR INFRACCIÓN DE PATENTE de MAYOR CUANTÍA** instaurada por **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)** contra **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED**, sociedad que hace presencia en Colombia a través de la sucursal **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, la que se tramitará conforme a las reglas establecidas en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., niéguese la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito de cautelas, toda vez que, revisado el expediente en esta etapa introductoria del proceso, no logra advertirse la apariencia de buen derecho, pues lo argumentando en los hechos de la demanda requiere de un debate probatorio que debe ser recaudado en el curso del proceso. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que la vulneración al *periculum in mora*, en la medida que no aporta prueba alguna, que permita aducir el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en los hechos de la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, lo que conlleva a negar la medida cautelar peticionada, sin que ello, signifique un prejuzgamiento.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS R. OLARTE**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e47da66ea89832fef12772a61fd1c08a06bc56a2ccd2cf54f9ffac6f520a8e**

Documento generado en 18/12/2023 05:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00533-00

De cara al poder allegado – anexo 6- el Despacho con apego a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PUBL)** contra **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED**, sociedad que hace presencia en Colombia a través de la sucursal **LENOVO (ASIA PACIFIC) LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar al togado JUAN PABLO CADENA SARMIENTO, como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría, proceda a remitir a la apoderada judicial de la citada demandada, el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086a95907d59c3f664802548518bcc03119645badcd68cbab8ddbde432151ac5**

Documento generado en 18/12/2023 05:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00535-00

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 07) y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___ 19/12 ___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ccd95ef91bc03ad55a97885680d919d1e734cb84aa19bdf1013a233234ed6d**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00542-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR** instaurada por **PETER JOHN LIÉVANO AMÉZQUITA** contra **CENESTEL P&S S.A.S.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **INGRID JOANA GIL GRANADOS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badcaaca0cfbc406507903e961ae557e7b18d31e9219eea2aa87352a5b3bb49a**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00546-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **SAMUEL FRANCISCO MORATO RODRIGUEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADO DE LOS CAUSANTES JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ y MARIA LUISA MORATO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1062583 y 50C-56136. OFÍCIESE.**

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de las **HEREDEROS INDETERMINADO DE LOS CAUSANTES JOSE IGNACIO MORATO RODRIGUEZ y MARIA LUISA MORATO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del inmueble objeto de usucapión.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **HENRY PINTO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitian al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3c41fd947819be49caa065b42ab252cd694c3ca5c1945e5d7b86af43a26d1**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00561-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los frutos civiles pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f835cebaff003995fb15620e4436947b2768f3947e938f9a219f70c9e6a460f1**

Documento generado en 18/12/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00562-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder conferido por la parte actora, para demandar bien sea la nulidad o simulación de las escrituras públicas No. 10.352 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaría 71, 617 de la Notaria 77 y 2595 del 06 de septiembre de 2013 de la Notaría 39, todas del Circuito de Bogotá. Lo anterior, por cuanto en el poder se hace referencia únicamente a la Escritura Publica No. 4935 del 08 de junio de 2005 de la Notaría 18 de Bogotá.

2. Alléguese el respetivo folio de matrícula inmobiliaria número 50N-880048, con no menos un mes de expedición a la presentación de la demanda.

3. Aclárese el tipo demanda que pretende instaurar, esto es, se si trata de una simulación o una nulidad, toda vez que dichas figuras por su naturaleza y finalidad resultan excluyentes entre sí.

4. Conforme lo anterior, adécuese los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho al tipo de demanda que se pretende instaurar.

5. Indíquese las direcciones de notificación física o electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1099f8e55f390cef6cf6ceaa81d41a50d38c69d0dfeff203502ca1a7fd1602**

Documento generado en 18/12/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00563-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **RFID TECNOLOGIA SAS y FREDY SARAGA CERVANTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. SCR22265520.

1.1. Por la suma de **\$193.328.459,76**. M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$ 64.444.444,4**. M/cte., por concepto de capital contenido en 5 cuotas causadas desde junio a octubre del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **1.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de **\$17.206.184,23**. M/cte., por concepto intereses corrientes, contenidos en las cuotas causadas desde junio a octubre del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

2. Pagare No. SCR23286661.

2.1. Por la suma de **\$466.666.389,32**. M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$83.333.333,3**. M/cte., por concepto de capital contenido en 5 cuotas causadas desde julio a noviembre del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el titulo valor de la referencia.

2.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **2.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagare No. SCR23290860.

3.1. Por la suma de **\$284.166.666,67**. M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **3.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de **\$ 25.833.333,33**. M/cte., por concepto de capital contenido en la cuota del mes de agosto del corriente, pactada en el título valor de la referencia.

3.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **3.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada esa cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3.5. Por la suma de **\$15.816.682,24**. M/cte., por concepto intereses corrientes, contenido en la cuota del mes de agosto del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

4. Pagare No. 473565.

4.1. Por la suma de **\$357.991.297**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **4.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4.3. Por la suma de **\$20.826.941**. M/cte., por concepto interese corriente, pactado en el título valor de la referencia.

5. Pagare No. 1140441.

5.1. Por la suma de **\$1.428.340.481**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **5.1.**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

5.3. Por la suma de **\$88.209.239**. M/cte., por concepto de interés corriente pactado en el pagaré de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **DEICY LONDOÑO ROJAS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c2d531df1246836acbe7dbc1d8f79aeeeecc47f8aafb8a919769739dce4dd**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00564-00

De cara a lo dispuesto en auto adiado 10 de noviembre del corriente proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, remitiendo la misma al Juez Laboral Del Circuito de Bogotá, secretaría procédase a devolver las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se sirva remitir la misma a los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9185cf29091b02a36df005d87eba1a60c9090435731a460ba384fdd9fa7816**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00566-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SANDRA VICTORIA PINZÓN GARZÓN**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 009005519674.

1.1. Por la suma de **\$157.373.250,47. M/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por la suma de **\$4.148.667,20., M/cte.**, por concepto de capital contenido en 3 cuotas correspondiente a los periodos de julio a septiembre de 2023, contenida en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$2.234.723,40. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 3 cuota correspondiente a los periodos de julio a septiembre de 2023, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminada en el escrito de la demanda.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20117914 y 50N-20117852**. Líbrese el oficio de embargo respectivo.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al togado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___ 19/12 ___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b5a376d1bb717b27d4d73626bc839c7c7680bba6bbfbed9fd8180edfcff58**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00568-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder conferido por el demandante para iniciar la presente demanda, bien sea, por los lineamientos previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69259019c461a7c4e9ca9b37cd6b478c4c0660e6c1aec3a85f795d7913d2c165**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00571-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, actualizado.

2. Precise la fecha desde la cual afirma ejerce la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

3. Acredite la calidad de herederos de los demandados Hugo Ospina Morales, Groelfi Ospina Morales, Maria Deile Ospina Morales, Orlando Ospina Morales, Martha Ines Ospina Morales, Jose Ospina Morales y Victor Ospina Morales respecto de los causantes Eliecer Ospina y Carmen Morales De Ospina (Q.E.P.D).

4. Alléguese el Registro Civil de Defunción de los causantes Eliecer Ospina y Carmen Morales De Ospina (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___ 19/12 ___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74587f0228c908438bf94ec1085152b2856fc8088d07fe49058d2782366cec4**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00572-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que el título valor aportado como báculo de la presente acción corresponde a un pagaré, el cual se identifica con el No. 135279, cuya fecha de exigibilidad es 17 de junio de 2023, aclárese y corrijase el escrito de la demanda, adecuando las pretensiones al título valor ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d101e7943e0c14ec3f047df98b85009e572bf74a30051e34fed3abebe0381**

Documento generado en 18/12/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00573-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANUNCIACION MONROY AYALA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 05700476600154847.

1.1. Por la suma de **\$113.317.349,62. M/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por la suma de **\$22.645.344,27., M/cte.**, por concepto de capital contenido en 30 cuotas correspondiente a los periodos de junio de 2021 a noviembre de 2023, contenida en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$52.671.667,24. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 30 cuota correspondiente a los periodos de junio de 2021 a noviembre de 2023, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminada en el escrito de la demanda.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: DECRETAR, el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1377498**. Líbrese el oficio de embargo respectivo.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Se reconoce personería jurídica a la togada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., __19/12____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7447c0ab4434d96ddf51999a3eca1b68ab9f3c49b594581de2fdf472112c597f**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., _____

Expediente No. 2023-00574-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HEAVEN'S FRUITS S.A.S.**, y **MABELLY DIAZ MELO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 2130087247.

1.1. Por la suma de **\$425.952.047**. M/cte., por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagare No. 2130086496.

2.1. Por la suma de **\$8.916.682**. M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$35.641.817,76**. M/cte., por concepto de capital contenido en 4 cuotas causadas desde agosto a noviembre del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

2.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral **2.3.**, exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **ALICIA ALARCON DIAZ**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___19/12___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c981e065c59078f624a197caddb55a6d7fc88756f885ddb8aaa9506129289**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00575-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión a fin de determinar el nombre de las personas que figuran como actuales propietarios de este, documental que deberá estar actualizada tal como lo previene el artículo 375 del C.G.P.

2. Aclárese y/o precise conforme el certificado de libertada y tradición del predio de mayor extensión, el nombre de las personas contra las cuales se dirige la demanda.

3. Acredítese documentalmente el parentesco entre los demandantes IVÁN PÉREZ SOLORZANO, y ROSARIO MARÍA PÉREZ SOLORSANO con el causante GUSTAVO PEREZ ESCOBAR (q.e.p.d.).

4. Alléguese el Registro Civil de Defunción del causante GUSTAVO PEREZ ESCOBAR (q.e.p.d.).

5. Conforme lo anterior, adecúense los hechos, pretensiones de la demanda, cuantía, Juez Competente y acápiteme de notificaciones respecto de las personas contra quien se debe dirigir esta.

6. Aclárese si el predio o inmueble objeto de usucapión posee certificado de avalúo catastral, en caso afirmativo apórtese el mismo (No el del lote de mayor extensión en caso de tratarse de este).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___19/12___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d0fa31712da4dd16c6b3a81d18efa0c374f08d969262454d6ff35ec645050b**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00-577-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** instaurada por **RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ BARRERO** contra **EDIFICIO SAN FELIPE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por inciso 2º. del artículo 382 del C.G.P., concordante con lo señalado en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 de la misma codificación procesal, niéguese la medida cautelar solicitada en el numeral 1º del escrito de cautelas, toda vez que, revisado el expediente en esta etapa introductoria del proceso, no logra advertirse una afectación en la destinación de los bienes comunes o que impliquen una sensible disminución en uso y goce, pues lo argumentando en los hechos de la demanda requiere de un debate probatorio que debe ser recaudado en el curso del proceso. Aunado a lo anterior, tampoco se acredita que la vulneración al *periculum in mora*, en la medida que no aporta prueba alguna, que permita aducir el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en los hechos de la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, lo que conlleva a negar la medida cautelar petitionada, sin que ello, signifique un prejuizgamiento.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ___19/12___ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ___168___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46f570d3d9e92e86b7964d1ca16e8fba47eefb95ddde624b5370c9c0f00a8cd**

Documento generado en 18/12/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00578-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTHA CECILIA MARTIN SALINAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré sin número por valor de \$14.973.984.

1.1. Por la suma de **\$14.973.984**. M/cte., por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré sin número por valor de \$222.443.851.

2.1. Por la suma de **\$222.443.851**. M/cte., por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Pagaré No. 22233627.

3.1. Por la suma de **\$48.311.707**. M/cte., por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **3.1.**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Pagaré No. 9842234.

4.1. Por la suma de **\$33.739.011**. M/cte., por concepto de capital insoluto pactado en el pagaré de la referencia.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **4.1.**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **MUNEVAR ABOGADOS S.A.S**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __168__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c0a30e85b09026fc9ec046bc06785d5fb6fd20f139a9558ad748ee5c715c09**

Documento generado en 18/12/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00579-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: Niéguese el mandamiento ejecutivo solicitado contra la señora **CLAUDIA ECHEVERRI MEJÍA**, por no encontrarse suscrito en calidad de deudora como persona natural el acuerdo de pago de fecha 13 de agosto de 2020, aportado como báculo de esta acción.

Segundo: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. – TELECARIBE**, y en contra de **PUBLICIDAD Y ALGO MAS S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

2. Acuerdo de Pago de Fecha 13 de agosto de 2020.

2.1. Por la suma de **\$689.436.965. M/cte.**, por concepto de capital insoluto pactado en el acuerdo de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **2.1.**, desde el 20 de agosto de 2020, fecha en la cual se incumplió el pago del acuerdo pactado hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEXÁNDER TARAZONA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _19/12_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 168_____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2134ccbab61293a2bb877ee32db23da220746e81a047c837fa028c30d8394**

Documento generado en 18/12/2023 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>